

*CORRECCION de erratas del Decreto 1059/1966, de 7 de abril, por el que se acepta la donación al Estado por el excelentísimo Ayuntamiento de Gerona de la parcela de terreno sita en el barrio de San Pedro, de Gerona, para la construcción de un cuartel para las Fuerzas de la Policía Armada.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4996, primera columna, y en la línea dos del artículo primero, dice: «... Gerona en una parcela...», y debe decir: «... Gerona de una parcela...»

*ORDEN de 2 de abril de 1966 por la que se conceden a don Filomeno Luis Moya Peñalva, de Elche (Alicante), los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 27 de enero de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Filomeno Luis Moya Peñalva, de Elche (Alicante), propietario de la Empresa industrial del mismo nombre, dedicada a la fabricación de calzado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Filomeno Luis Moya Peñalva y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo al acta de concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento, se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 13.295/1964, promovido por doña Carmen Terre Foncillas contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 25 de septiembre último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 13.295-1964, promovido por doña Carmen Terre Foncillas contra resolución de fecha 31 de octubre de 1963, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 16.086, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo por arbitrio sobre el Producto Neto, años de 1954 y 1955.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.086, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de mayo de 1964, sobre liquidaciones correspondientes a «Tudela Veguín, S. A.», por arbitrio sobre el Producto Neto, años de 1954 y 1955, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 2 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de falta de legitimación activa de la Diputación Provincial de Oviedo, invocada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Corporación contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de mayo de 1964, que anuló las liquidaciones giradas por el arbitrio sobre el Producto Neto, correspondientes a los ejercicios 1954 y 1955 practicadas por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de dicha población, debemos revocar y revocamos mencionada resolución por no ajustarse a derecho y declaramos la obligación de la Empresa «Tudela Veguín» a satisfacer el arbitrio liquidado por los años y conceptos indicados; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 21 de febrero de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.629, interpuesto por el Ayuntamiento de Irún, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 4 de diciembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.629, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Irún contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 4 de diciembre de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de la finca destinada a Mercado de Abastos de la ciudad de Irún, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 21 de febrero de 1966, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Irún contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1963, denegatorio de solicitud de exención total de Contribución Territorial Urbana, del edificio de Mercado de Abastos elevada por la Corporación indicada a la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, revocando dicha resolución por no ajustarse a derecho, estimando la demanda y sus pretensiones asimismo, y declaramos el derecho a disfrutar por el edificio destinado a mercado en la población de Irún por el Ayuntamiento de la total exención de Contribución Territorial Urbana; sin especial imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.